

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-469/2021

DENUNCIANTE: MANUELA AIDÉ LÓPEZ
DE ANDA

DENUNCIADOS: FRANCISCO HUMBERTO
CHÁVEZ HERRERA Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador,² consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir difusión de propaganda calumniosa.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo se presentó ante la Asamblea Municipal de Saucillo³ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ un escrito de queja signado por Manuela Aidé López de Anda, en su carácter de candidata para el cargo de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, Chihuahua, por el Partido Acción Nacional, en contra de Francisco Humberto Chávez Herrera y la coalición

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo PES.

³ En lo sucesivo la Asamblea.

⁴ En lo sucesivo el Instituto.

“Juntos Haremos Historia en Chihuahua” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir la emisión de un discurso con contenido calumnioso.

1.3 Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-215/2021, asimismo, consideró necesario reservar su admisión hasta en tanto se realizaran diversa diligencias de investigación para proveer sobre el procedimiento de mérito.

1.4 Acuerdo de admisión. El dos de junio, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-215/2021, al considerar que se contaba con elementos suficientes para realizar el pronunciamiento respectivo.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de cuatro de junio se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.7 Recepción por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.⁵ En idéntica fecha, la Secretaría General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-215/2021 y, al día inmediato siguiente, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES-469/2021**, así como su verificación.

1.8 Verificación del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de agosto, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

⁵ En lo sucesivo Tribunal.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. En idéntica fecha se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de hechos que pudieran constituir difusión de propaganda calumniosa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 286, numeral 1), inciso a); 292; 295, numeral 3, incisos a) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁶ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTION PREVIA

En fecha veintiuno de junio fue recibido por el Instituto, escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, signado por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual solicitó el desechamiento de la denuncia al considerar que resultaba ser frívola, pues desde su perspectiva, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley establece que se desechará la denuncia cuando sea notoriamente frívola, entendiéndose por ello aquellas denuncias que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.⁷

⁶ En lo sucesivo, la Ley.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de denuncias que precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir la emisión de propaganda calumniosa por la supuesta emisión de expresiones en contra de la denunciante en un video difundido en la red social Facebook.
DENUNCIADOS
Francisco Humberto Chávez Herrera , en su carácter de candidato la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, Chihuahua, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 123, numeral 2; 257, numeral 1, inciso j); 259, numeral 1, inciso g); y 286, numeral 1, inciso a), todos ellos de la Ley.

4.2 Caudal probatorio

Para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

4.2.1 Pruebas aportadas por la denunciante

- a) **Documental Pública.** Consistente en certificación que acredita la existencia y difusión del multicitado video en la red social Facebook, misma que fue realizada por la Oficialía Electoral del Instituto, y en función de la cual se levantó el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-AM-062-OE-AC-003/2021.⁸
- b) **Prueba técnica.** Consistente en inspección de las ligas electrónicas contenidas en el escrito inicial de denuncia, mismas de las cuales se ordenó la certificación de su contenido y en función de ello obra acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-249/2021.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- d) **Instrumental de actuaciones.**

4.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

I. Por lo que hace al partido político MORENA

- a) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- b) **Instrumental de actuaciones.**

II. Por lo que hace a Francisco Humberto Chávez Herrera y los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

Se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

⁸ Visible de la foja 139 a la 162 del expediente.

4.2.3 Diligencias realizadas por el instituto

- a. Certificaciones de contenido.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó instruir a la Dirección Jurídica de dicha autoridad, a efecto de que realizara las inspecciones oculares correspondientes para la certificación de las probanzas ofrecidas por la denunciante en su escrito de denuncia.

En función de lo anterior, el veintisiete de mayo, funcionario habilitado con fe pública levantó el acta circunstanciada identificada con las clave IEE-DJ-OE-AC-249/2021, en la que se realizó la inspección de contenido solicitada.

b. Requerimientos de información.

- I.** Mediante acuerdos de veinticinco de mayo, catorce y veinticinco de junio, así como de cinco, veintiuno y veintiocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó solicitar a la moral Facebook, Inc., a efecto de que, en auxilio a las funciones de esa autoridad, proporcionara diversa información respecto a la cuenta denunciada, misma desde la cual se realizó la publicación materia del procedimiento.

En función de lo anterior, mediante comunicación electrónica recibida el treinta de julio en la Unidad de Correspondencia del Instituto, la moral requerida dio contestación a la solicitud realizada.⁹

- II.** Mediante acuerdo de catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó el apoyo y colaboración del denunciado Francisco Humberto Chávez Herrera, a efecto de que, en auxilio a las funciones de esa autoridad, proporcionara diversa información respecto a la cuenta

⁹ Visible en foja 401 a la 407 del expediente.

denunciada, en la cual se realizó la publicación materia del procedimiento.

Sin embargo, al no advertir contestación alguna por parte del denunciado, la autoridad instructora acordó dar por concluida la diligencia ordenada.

4.3 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el

artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.4 Hechos acreditados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

I. Se acredita la calidad de Francisco Humberto Chávez Herrera como candidato registrado a la Presidencia del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua.

Constituye un hecho notorio¹⁰ para este Tribunal, la resolución de clave IEE/AM062/032/2021,¹¹ emitida por la Asamblea en fecha diez de abril, en la cual se aprobó la candidatura de Francisco Humberto Chávez Herrera como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento del municipio de Saucillo, Chihuahua, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”.

Además, cabe mencionar que dicho carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

¹⁰ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

¹¹ Visible en el portal <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/62/22/2998.pdf>

II. Se acredita la existencia del audiovisual materia de la controversia dentro de la red social Facebook

Resulta necesario señalar que los hechos denunciados en el presente expediente versan sobre la presunta comisión de conductas que pudieran constituir difusión de propaganda calumniosa en contra de la denunciante, ello, por la publicación de un audiovisual en la red social Facebook bajo el usuario de nombre “Profe Beto Chávez”, de fecha veintinueve de abril.

A dicho de quien promueve, mediante ese audiovisual el otrora candidato denunciado realizó una serie de expresiones en su contra, ello, en su carácter de candidata por reelección a la mencionada presidencia municipal, haciendo alusión a una supuesta aprobación para la compra de un nuevo vehículo con recursos públicos para su uso personal, cuestión que según aduce la hace ver ante la ciudadanía como una persona insensible a la cual no le importan la necesidades de la población saucillense.

Para acreditar lo anterior, adjuntó una certificación realizada por el Secretario de la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto, asimismo, solicitó a la autoridad instructora realizar diligencias de inspección ocular para la certificación de la existencia y contenido de las pruebas técnicas aportadas, consistentes en dos ligas electrónicas en las cuales, a su dicho, se alojaba el audiovisual de merito.

De esta forma, funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, realizó el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-249/2021, a fin de verificar la existencia y contenido del material denunciado.

Siendo así que tanto del acta circunstanciada que se adjunta al escrito de denuncia, como de la diversa realizada por el Instituto, fue posible desprender la existencia del multicitado audiovisual y el contenido del mismo, del cual, por lo que interesa al presente procedimiento, se pueden desprender las expresiones siguientes:

Minuto 06:23 – 08-18

*“...Vamos a echarle todos los kilos por saucillo. Todo el equipo en estos momentos, somos un equipo incluyente que vamos por estos sueños, vamos a alcanzar las metas, y si decirles, llegando a la Presidencia, **el primer acto será vender la troca de la presidencia ¿Porque? Porque hay necesidades prioritarias en nuestro municipio. Queremos que con ese dinero, se le dé servicio de transporte a la gente más vulnerable, no queremos trocas del año, queremos que se cumplan con hechos las necesidades del pueblo de Saucillo. Vamos a comprar las 3 “B”, lo que se complete. Ahorita acaban de aprobar una nueva troca para la presidenta que no es justo. En pleno COVID, en plena crisis económica, con los microempresarios, no es justo que nos demos el lujo de estrenar un vehículo. Como todos ustedes, como los maestros, como los trabajadores que somos, tenemos que poner nuestro vehículo para hacer nuestro trabajo, por eso, desde que pisemos la presidencia, en beneficio del pueblo, venderemos la camioneta, no haremos uso del vehículo para uso personal. Por eso cada uno de nosotros tendremos la empatía con el pueblo, no es justo de que digamos, no hay dinero cuando se dan ese ese gran lujo. Los lujos se van a acabar. Vamos por Saucillo, vamos por esa coalición, vamos juntos por el síndico y por el presidente, el profe Beto Chávez ¡Ánimo raza!...”***

Es importante resaltar que dichas expresiones son coincidentes con lo expresado por la denunciante en su escrito primigenio, de ahí que la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

MODO	Difusión de un audiovisual donde se expresan diversas manifestaciones respecto a la presunta adquisición de una camioneta para la presidencia de saucillo y que, a dicho de la denunciante, constituyen propaganda calumniosa en contra de su persona
TIEMPO	Veintinueve de abril
LUGAR	El perfil de Facebook “Profe Beto Chávez”

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

- **Calumnia**

En su línea jurisprudencial la Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En su análisis ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² también ha fijado criterios al respecto, que abonan a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

La Sala Superior,¹³ considera que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de la Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **El elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

¹² Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumulados

¹³ Al resolver el expediente SUP-REP-17/2021

Por tanto, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de opiniones. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹⁴

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva: por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda electoral.

- **Libertad de expresión**

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de

¹⁴ SUP-REP-13/2021.

inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.¹⁵

¹⁵ Criterio sostenido en la tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.¹⁶

- **Uso de internet y las redes sociales**

Toda vez que los medios empleados para la comisión de los actos considerados contrarios a la normativa electoral es un portal de internet de un medio de comunicación, así como sus perfiles dentro de la red social Facebook, previo al análisis de cada una de las infracciones, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

El internet es un instrumento específico y diferenciado, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga

¹⁶ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-43/2017.

respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha establecido¹⁸ que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, sin embargo, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el referido órgano jurisdiccional, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sobretodo cuando se trata de servidores públicos, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

5.2 Caso concreto

En función de la normativa antes expuesta, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos denunciados, podrían implicar una vulneración a las leyes electorales por la emisión de mensajes calumniosos en contra de la denunciante.

¹⁷ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018

5.2.1 Calumnia

En primer lugar, por lo que respecta a la difusión de propaganda calumniosa en contra de Manuela Aidé López de Anda, esta aduce que con el material difundido se busca perjudicar su candidatura, mostrándola como una persona insensible ante la situación de la actual pandemia y la crisis económica que se vive, al decir que su prioridad son los lujos y, además, que estos lujos son adquiridos haciendo uso de recursos públicos, hechos que no son comprobados por parte del denunciado.

En ese sentido, la publicación de que se duele la denunciante implica una audiovisual con duración de 30:14 minutos, donde a su dicho el denunciado realiza dichas expresiones en su contra.

En primer lugar, es imprescindible referirnos a la autoría de los señalamientos materia de controversia, ya que si bien, la denunciante imputa estos directamente al otrora candidato denunciado y a la coalición que lo postuló, de las actas circunstanciadas recabadas por las autoridades correspondientes, o de algún otro elemento que obre en autos no se desprende fehacientemente que haya sido el candidato quien realizó las manifestaciones que en el video difundido quedaron acreditadas.

Ello, toda vez que en él se desprende únicamente que las expresiones fueron vertidas por “una persona aparentemente de género masculino, cuya media filiación es: complexión robusta, tez clara, cabello entrecano y escaso; viste camisa de color blanco y con su mano derecha parece encontrarse sosteniendo un micrófono a la par que comparte una comunicación”¹⁹ siendo esta descripción insuficiente para tener por acreditado, mas allá de un simple indicio que dicha persona sea el candidato denunciado.

Además, del contenido del caudal probatorio que obra en el expediente, no obra medio de convicción del que se desprendan las circunstancias de

¹⁹ Visible en foja 81 del expediente.

tiempo, modo y lugar del momento en que se realizó la grabación del vídeo aludido.

De igual manera, respecto a la cuenta mediante la cual se realizó la publicación –el perfil en Facebook “Profe Beto Chávez”-, cabe destacar que la autoridad instructora realizó un requerimiento al denunciado a efecto de que informara si el mismo es creador, propietario y/o administrador del usuario de mérito, sin embargo, dicho denunciado no ocurrió a presentar la contestación atinente, siendo así que la autoridad tuvo a bien cerrar esa línea de investigación.

Asimismo, dentro de los autos que integran el expediente, obra que se realizaron diversos requerimientos a la moral Facebook a efecto de que brindara información respecto al usuario “Profe Beto Chávez”, en consecuencia el treinta de julio se tuvo por recibida la comunicación electrónica donde la moral acudió a dar contestación al requerimiento formulado²⁰, en la cual se informó que de los datos relacionados con las ligas electrónicas aportadas por la promovente, el creador del video, efectivamente aparece con el nombre de Francisco Humberto Chávez Herrera.

De ahí que este Tribunal considera que existen elementos que permiten tener un indicio de que la cuenta desde la que se realizó la publicación pertenece al candidato denunciado. Por ello, a continuación, se procederá a analizar el contenido del mensaje.

Establecido lo anterior es necesario volver a traer a colación el contenido del audiovisual donde se desprenden las expresiones denunciadas, mismas en las cuales -entre otros tópicos que no son materia de este procedimiento- se advierten las siguientes:

- *“El primer acto será vender la troca de la presidencia ¿Porque? Porque hay necesidades prioritarias en nuestro municipio. Queremos que, con ese dinero, se le dé servicio de transporte a la gente más vulnerable”*

²⁰ Visible en fojas 40 a 407 del expediente.

- *“No queremos trocas del año, queremos que se cumplan con hechos las necesidades del pueblo de Saucillo. Vamos a comprar las 3 “B”, lo que se complete”*
- *“Ahorita acaban de aprobar una nueva troca para la presidenta que no es justo. En pleno COVID, en plena crisis económica, con los microempresarios, no es justo que nos demos el lujo de estrenar un vehículo”*
- *“Como todos ustedes, como los maestros, como los trabajadores que somos, tenemos que poner nuestro vehículo para hacer nuestro trabajo, por eso, desde que pisemos la presidencia, en beneficio del pueblo, venderemos la camioneta, no haremos uso del vehículo para uso personal. Por eso cada uno de nosotros tendremos la empatía con el pueblo”*
- *“No es justo de que digamos, no hay dinero cuando se dan ese ese gran lujo. Los lujos se van a acabar”*

Bajo esa óptica, debemos recordar que la máxima autoridad electoral del país nos indica dos elementos indispensables que se requieren para la configuración de esta infracción: un **elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, así como un **elemento subjetivo**, mismo que exige que esta imputación se realice a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar -estándar de la real malicia o malicia efectiva-.

En esa tesitura, al realizar un análisis sustancial de las manifestaciones que fueron objeto del presente procedimiento, tanto en lo individual como en su conjunto, este Tribunal considera que no es posible actualizar los elementos requeridos para la configuración de la calumnia

Ello, en atención a que no se acredita el elemento objetivo, pues del contenido en estudio **no se advierte que de forma directa o inequívoca se atribuya un hecho o delito falso o concreto en contra de Manuela Aidé López de Anda**, menos aun, que ello se haya realizado a sabiendas de que la información era falsa.

Esto es así, pues si bien la denunciante considera que las expresiones pueden implicar la imputación de un hecho falso, concerniente a lo que

ella aduce como “la adquisición de un vehículo con recursos públicos para su uso personal”, lo cierto es que estas expresiones se realizan de forma genérica.

En ese sentido, encontramos que de las manifestaciones vertidas, la única que pudiera parecer una imputación hacia la denunciante, es la frase “...**orita acaban de aprobar una camioneta para la presidenta**”, sin embargo, **esta no implica una imputación directa hacia ella de un hecho o delito**, pues refiere de manera genérica que diversas personas “acaban **-ellos-** de aprobar una camioneta para la presidenta”, misma que no se realiza en contra de la candidata, ni atribuye a ella ninguna acción en particular, máxime que, como ella misma lo expresó en su escrito de denuncia,²¹ actualmente se encuentra con licencia para separación del cargo que venía ostentando dentro del ayuntamiento, por lo que según su dicho, no cuenta con el carácter de presidenta de dicho órgano.

Además, el resto de las manifestaciones que continúan con la línea discursiva del citado material audiovisual, constituyen únicamente críticas y propuestas válidas emitidas por un candidato en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en dicha localidad, las cuales, junto con las opiniones expresadas, propician el debate en torno a temas de interés público y están amparadas por la libertad de expresión.

Siendo así que, contrario a lo aducido en la denuncia, estas expresiones tienen la finalidad de exponer una postura o posicionamiento crítico a la actuación de la presidencia municipal de Saucillo, por lo que, si bien tal hecho constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público para manifestar inconformidad o descontento sobre temas de interés general, tales como la gestión de los recursos que se invierten en el municipio, la crisis económica, el manejo de la actual pandemia, y la empatía con la ciudadanía en general.

²¹ Visible en foja 112 del expediente.

En esta tesitura, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, las figuras públicas deben tener un mayor margen de tolerancia, apertura a la crítica y a la opinión pública -dura y vehemente- frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o colectivo.²²

Cabe destacar que durante las campañas debe maximizarse la libertad de expresión de las candidaturas a cargos públicos, para fomentar ese debate colectivo de interés general, así tenemos que estas manifestaciones conminan al ejercicio reflexivo sobre determinadas problemáticas y la manera en que diversas fuerzas políticas los manejan.

En ese orden de ideas, se considera que, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción.

5.2.2 Falta al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) de los partidos políticos

Por último, en lo que respecta a la presunta culpa *in vigilando* atribuida a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos y militantes a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral por parte de su otrora candidato,

²² Criterio sostenido en el expediente de clave SUP-REP-42/2018.

tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos políticos en mención.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-469/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**